

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

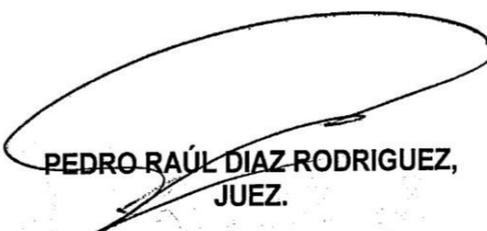
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00155-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de las demandantes solicita al despacho el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-9030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, a fin de que los demandados suscribirán promesa de compraventa sobre el precitado inmueble para contar con el dinero necesario para materializar el acuerdo conciliatorio.

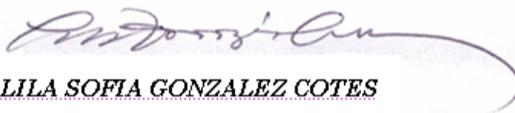
Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que pese a la suspensión del proceso, la misma resulta procedente, pues en primer lugar, se ajusta a lo consagrado en el artículo 597-1 del C.G. del P., referente al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la solicitud deviene de que deprecó la medida; en segundo lugar, por cuanto no afecta el trámite procesal, el cual seguirá suspendido durante el término otorgado en pasada audiencia; y en último, debido a que dicho levantamiento resulta necesario para alcanzar la conciliación que motivó la suspensión del proceso; por consiguiente, se ordena LEVANTAR la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-9030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander. Líbrese por secretaría el oficio respectivo, remitiendo copia del mismo a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 095**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-000142-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por AECSA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 y 468 ibídem; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ CAVIEDES PABON, por las siguientes sumas:

- a. OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$83.533.271) por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6012320023325 del 21 de junio de 2013.
- b. TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$3.127.464,36) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados por la obligación contenida en el pagaré No. 6012320023325 del 21 de junio de 2013, desde el 21 de abril hasta el 21 de julio de 2021.
- c. Los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ CAVIEDES PABON, por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL

OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$127.682.806) por concepto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré No. 2970094673 del 19 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ CAVIEDES PABON, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$69.190.677) por concepto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré No. 2970094764 del 11 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ CAVIEDES PABON, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$9.938.593) por concepto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré No. 2970094765 del 11 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

QUINTO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ CAVIEDES PABON, por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.790.285) por concepto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré No. 2970094674 del 19 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEXTO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ CAVIEDES PABON, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETEMIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.267.384) por concepto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré No. 2970094675 del 19 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima señalada

por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

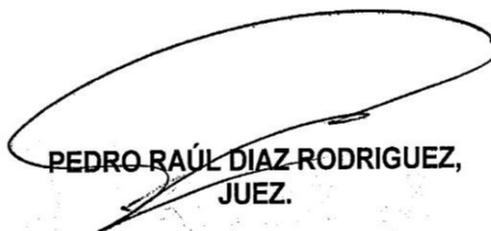
SEPTIMO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero al sexto del presente proveído, según las obligaciones adquiridas, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

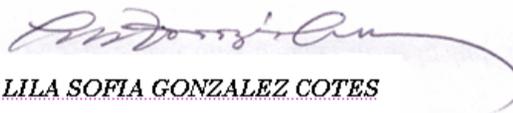
NOVENO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-41465 y 196-18839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría los oficios respectivos al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro

SEPTIMO: Téngase a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderada judicial de AECSA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 095**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00120-00.

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida mediante apoderado judicial por JAVIER ALVAREZ ALVAREZ, contra KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA y OTROS, se observa que con la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran reunidos los requisitos para su admisión consagrados en el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por JAVIER ALVAREZ ALVAREZ, contra KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA, PEDRO ANTONIO RESTREPO CUBILLOS y PAOLA JANNET MOLINA ANGARITA.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

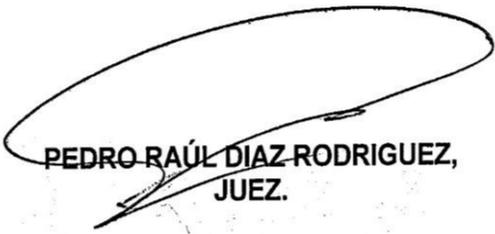
TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA y PAOLA JANNET MOLINA ANGARITA; lo anterior en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Emplazar al demandado PEDRO ANTONIO RESTREPO CUBILLOS, en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Inscribase la demanda respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-35935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

SEXTO: Téngase al abogado JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS, como apoderado judicial de JAVIER ALVAREZ ALVAREZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

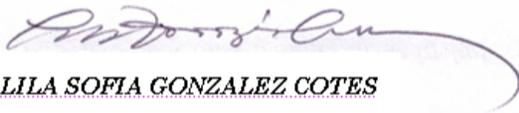


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 095



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00115-00.

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida, mediante apoderado judicial por EDILSE RAMIREZ ARRIETA y OTROS, contra GERMAN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ y OTROS, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para su admisión; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida mediante apoderado judicial por EDILSE RAMIREZ ARRIETA, quien actúa en nombre propio y en el de su hija SARA ESTELA CASTRO RAMIREZ, por CARLOS ANDRES CASTRO RAMIREZ, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo LUIS SANTIAGO CASTRO PADILLA, por ELAINE CAROLINA CASTRO RAMIREZ, AYDIS KARIANA GOMEZ RAMIREZ, y DORIVET HERRERA MIRANDA, quien actúa en representación de su hijo ANDRES CAMILO CASTRO HERRERA, contra ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ, COMFACESAR, representada legalmente por FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por MARTA CECILIA CORREA VASQUEZ.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y s.s., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Deniéguese la inscripción de la demanda deprecada por el apoderado judicial de los demandantes, hasta tanto se cancele la caución exigida por el artículo 590 del C.G. del P.

SEXTO: Téngase al abogado JOSE GREGORIO SAENZ MORA, como apoderado judicial de EDILSE RAMIREZ ARRIETA, quien actúa en nombre propio y en el de su hija SARA ESTELA CASTRO RAMIREZ, por CARLOS ANDRES CASTRO RAMIREZ, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo LUIS SANTIAGO CASTRO PADILLA, por ELAINE CAROLINA CASTRO RAMIREZ, AYDIS KARIANA GOMEZ RAMIREZ, y DORIVET HERRERA MIRANDA, quien actúa en representación de su hijo ANDRES CAMILO CASTRO HERRERA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>23</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>095</u></p> <p style="text-align: center;"> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00134-00.

Estudiada la subsanación de la demanda, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P, y del decreto 806 de 2020, para su admisión; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

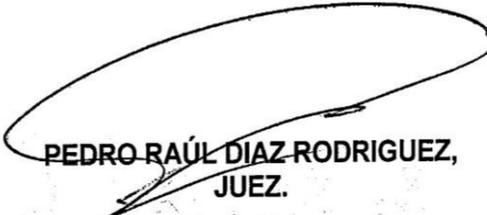
PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida mediante apoderado judicial por JAIRO GANDUR ABUABARA, contra OSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P. (Restitución de inmueble arrendado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 ibídem.

TERCERO: Notifíquese éste proveído al demandado en la forma señalada en el artículo 291 del C.G. del P., o en la indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días (Art. 369 ibídem).

CUARTO: Reconózcase al abogado BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado judicial de Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Restitución de inmueble arrendado promovida mediante apoderado judicial por JAIRO GANDUR ABUABARA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 095**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

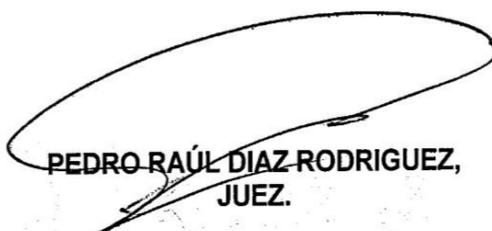
RAD: 20-011-31-89-001-2009-00040-00

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho la entrega del título judicial que reposa en el expediente por valor de \$43.316.532, teniendo en cuenta lo ordenado en el punto tercero del auto de fecha 19 de julio de 2021, con el que se resolvió la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el sentido de entregar al ejecutante los títulos causados en razón al presente trámite.

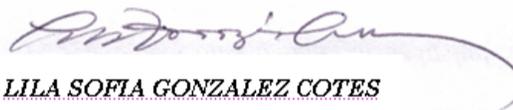
Estudiada la anterior, solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que al ejecutante ya le fueron entregadas las sumas que correspondían al trámite ejecutivo, respecto al cual se hace referencia en el numeral tercero del auto del 19 de julio del año en curso con el que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, todo ello, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2021, por valor de \$129.515.425, y costas decretadas en auto del 7 de julio de 2021, con el que se ordenó seguir adelante la ejecución, sumas que ya fueron retiradas por el petente, no siendo viable desde ningún punto de vista que reclame nuevos montos que no fueron establecidos en el trámite de ejecución, del que se repite, ha llegado a su terminación; en consecuencia, se deniega lo solicitado.

Ahora bien, además de lo decidido, estima el despacho la necesidad de aclarar al petente, que las sumas que hayan sido consignadas de más por el ejecutado y a su vez demandante dentro del trámite principal de servidumbre, deberán ser devueltas a éste, previa solicitud, y no al ejecutante y demandado en la servidumbre, pues ello conllevaría la entrega de dineros sin justificación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 095**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



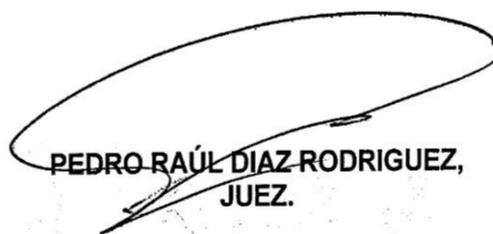
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00119-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 13 de agosto de 2021, observa el suscrito funcionario que el mismo resulta a todas luces improcedente, pues en primer lugar, el auto que rechaza una excepción previa no se encuentra enlistado en el inciso 2º del artículo 321 del C.G. del P., referente a los proveídos apelables en primera instancia; y en último lugar, por cuanto la impugnación fue presentada contra el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, dejando incólume y por ende ejecutoriado, lo atinente a la declaratoria de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 ibídem, con la que se declaró terminada la actuación, motivo por el cual no podría adelantarse impugnación alguna en un trámite ya culminado; en consecuencia, se rechaza de plano la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

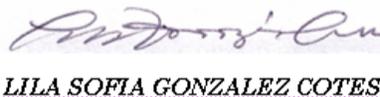


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 095



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00108-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la subsanación de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JOSE SEGUNDO MARTINEZ RAMIREZ y OTROS, contra CARMEN LORENA VILLEGAS CAMACHO y OTROS, se observa que la parte demandante no corrigió la totalidad de los yerros señalados en el auto inadmisorio de calendas 19 de julio del cursante año, pues no consignó el domicilio de las partes, así como tampoco acreditó en debida forma la calidad con que actúan LEIDY CAROLINA RAMIREZ MUÑOZ, DANIEL JOSUE RAMIREZ MUÑOZ, NAYELIS MARÍA y MELODY SABINA BARRANCO RAMÍREZ, ELIAN y LIA SOFIA RAMÍREZ ARRIETA, ello teniendo en cuenta que en los registros civiles de nacimiento aportados, no aparecen los datos de identificación de la progenitora de los señores RAMIREZ MUÑOZ, lo cual debe ser claro, toda vez que el estado civil no se presume o infiere como mal lo pretende el demandante, sino que se demuestra de conformidad con la ley.

Súmese a lo expuesto, que tampoco subsanó el yerro respecto a la demandante NAYELIS MARÍA BARRANCO RAMIREZ, quien pese a ser mayor de edad, continua bajo la representación de su progenitora, ni se corrigió el error de redacción del nombre demandante JUAN DAVID MARTÍNEZ GUERRA, y que en los poderes especiales otorgados persiste la falta de determinación y claridad en solicitar el pago de perjuicios morales, lucro cesante, daño emergente, daño a la salud, y daños fisiológicos sufridos por la demandada CARMEN LORENA VILLEGAS CAMACHO.

Siendo ello así, el suscrito funcionario dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la demanda; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Mayor Cuantía de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial, por JOSE SEGUNDO MARTINEZ RAMIREZ y otros, contra CARMEN LORENA VILLEGAS CAMACHO, HECTOR JAVIER BONILLA BURGOS, y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 095



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00049-00.

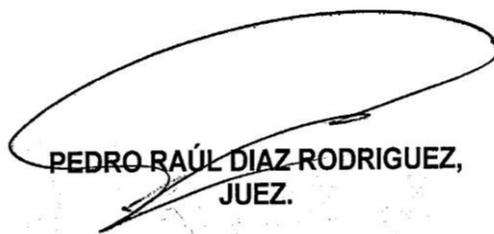
Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la subsanación de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual promovida por BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ y CAROLINA RODRIGUEZ GIRALDO, contra DISTRIBUCIONES LUNES S.A., NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., y NESTLÉ PURINA PETCARE DE COLOMBIA S.A., se observa que la parte demandante no corrigió la totalidad de los yerros señalados en el auto inadmisorio de calendas 14 de julio del cursante año, pues si bien se aportó el acta de no conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Dos Quebradas, Risaralda, no se acreditó la condición de socio del demandante JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ, respecto a BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., motivo más que suficiente para darle estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Mayor Cuantía de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual promovida mediante apoderado judicial, por BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ y CAROLINA RODRIGUEZ GIRALDO, contra DISTRIBUCIONES LUNES S.A., NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., y NESTLÉ PURINA PETCARE DE COLOMBIA S.A.; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

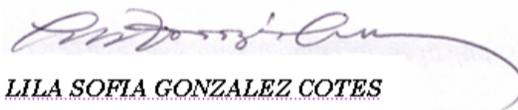


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 095



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria